

CG 30/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DENTRO DEL TOCA ELECTORAL 54/2009, DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ANGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESPECIAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "PARTIDO POPULAR".

### ANTECEDENTES

- 1. El diez de julio del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano electoral, notificación de la sentencia recaída dentro del toca electoral 54/2009, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ángel Luciano Santacruz Carro, en su carácter de Delegado Especial y Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos denominado "Partido Popular".
- 2. El diecinueve de agosto del año en curso, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral, se notificó auto de diez de agosto del año actual, por el que se ordena:
- "... se **REQUIERE a la autoridad responsable** para que en un término de CUARENTA Y OCHO HORAS, proceda a dar cumplimiento a la sentencia antes citada, restituyendo al recurrente sus derechos político-electorales conculcados en el sentido que la asociación actora ha reunido todos los requisitos para constituirse en partido político estatal y consecuentemente le otorgue el registro como tal, publicando el acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 42, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala..."

# CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia.

- **II.** Como lo dispone por el artículo 175 fracciones I, y LVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- III. Los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establecen lo relativo al cumplimiento de las resoluciones de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que en el presente caso, los puntos resolutivos de la sentencia que se cumplimenta, son del tenor siguiente:
  - "...**SEGUNDO**. Se revoca el acuerdo CG 05/2009, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por virtud del cual se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, que resuelve el registro de la asociación de ciudadanos denominado "Partido Popular" como partido político estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

**TERCERO**. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitir resolución a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la asociación de ciudadanos denominado "Partido Popular", en el término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se notifique esta sentencia, en términos de los dispuesto en el considerando último de esta resolución, tomando en consideración lo aquí resuelto; debiendo informar a esta autoridad, dentro del mismo término, el cumplimiento de la misma...."

De igual forma, posterior al cumplimiento de la citada resolución; el diecinueve de agosto del año en curso, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral, se notificó auto de diez de agosto del año actual, por el que se ordena:

- "... se **REQUIERE a la autoridad responsable** para que en un término de CUARENTA Y OCHO HORAS, proceda a dar cumplimiento a la sentencia antes citada, restituyendo al recurrente sus derechos político-electorales conculcados en el sentido que la asociación actora ha reunido todos los requisitos para constituirse en partido político estatal y consecuentemente le otorgue el registro como tal, publicando el acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 42, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala..."
- **IV.** A efecto de cumplir con lo ordenado en los puntos segundo y tercero resolutivos y en términos del contenido del considerando QUINTO, se realiza en los términos siguientes:

Atendiendo a que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por lo que la asociación de ciudadanos interesada en constituirse como partido político estatal deberá ajustarse a los requisitos que exige el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como de los Lineamientos Generales para regular y vigilar el

procedimientos de constitución de Partidos Políticos Estatales; por lo que el análisis de la mencionada documentación presentada por los solicitantes de registro, se hará siguiendo el orden de lo dispuesto por los artículo 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34 y 35, del Código Electoral en cita.

**A).** Se procede al análisis de los requisitos previstos en el artículo **28** del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, asimismo, en términos de la resolución que se da cumplimiento, que ordena:

"...se advierte que el solicitante del registro de partido político estatal, cumplió con lo previsto en la fracción I, del artículo 28, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, antes transcrito; sin embargo, respecto de la fracción II, del dispositivo legal en cita, la autoridad responsable tenía que considerar el total de cédulas de afiliación exhibidas, dentro de las cuales se encontraban las de los ciudadanos que no asistieron a las asambleas, en razón que conforme a la fracción en análisis para contabilizar el total de afiliados en el Estado se deben de sumar los de la primera fracción y los que no estén contemplados en la misma, esto es, se tuvo que determinar que el número de afiliados en el estado es de nueve mil novecientos noventa y tres (9993), por ser éste el número de cédulas exhibidas al solicitar el registro como partido político estatal".

Consecuentemente, el solicitante de registro dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del citado ordenamiento electoral ya que como se advierte, de los documentos adjuntos, se realizaron cuarenta y siete asambleas municipales constitutivas, ante la fe del notario público respectivo. En cuyas asambleas reunieron el quórum necesario de más de cien ciudadanos, tal y como se hizo constar en las documentales públicas exhibidas. Requisito suficiente que da por cumplido el imperativo de afiliar en por lo menos cuarenta municipios, a un número no menor de cien ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que se encuentran debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva.

Por lo que hace al cumplimiento de la fracción II del artículo en comento y toda vez que de acuerdo al razonamiento de la autoridad ordenadora que se ha dejado precisado en líneas anteriores el solicitante de registro, cumplió al afiliar en Estado a por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el padrón electoral, ya que se exhibieron nueve mil novecientos noventa y tres (9993), cédulas de afiliación, al solicitar el registro como partido político estatal.

Resultado a lo anterior, el solicitante del registro de partido político estatal, cumplió con el requisito previsto en las fracciones I y II, del artículo 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**B).** Se procede al análisis de los requisitos previstos en el artículo **29**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Las fracciones I y II del artículo en comento mencionan que la asociación de ciudadanos deberá celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los municipios en que la organización de ciudadanos lleve a cabo afiliación de

ciudadanos; así como una asamblea estatal, en la que se aprueben los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 del Código electoral.

Desde el punto de vista anterior, y con base en la documentación anexada a la solicitud de registro de partido político estatal, se advierte que se realizaron asambleas constitutivas en cuarenta y siete (47) municipios del Estado de Tlaxcala, y que son los siguientes: Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Atltzayanca, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Lázaro Cárdenas, Muñoz de Domingo Arenas, Nativitas. Panotla, San Damian Texoloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Pablo del Monte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Tlaxcala, Teolocholco, Tepeyanco, Terrenate. Tetla de la Solidaridad, Tetlatlahuca, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán, Tzompantepec. Xaloztoc, Xaltocan, Xicohtzinco, Yauhquemecan, Totolac. Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

De las anteriores documentales, se advierte, que el solicitante de registro, celebraron asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados, Por lo tanto el solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por la fracción I, del artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, del análisis del Acta notarial cuarenta y un mil treinta y ocho (4138), de veintiséis de septiembre de dos mil ocho levantada por el Notario Público número dos (2) de la Demarcación de Hidalgo, Tlaxcala, se advierte que se celebró la Asamblea Estatal Constitutiva de la Organización Política denominada "Partido Popular", en la que se hace constar que se aprobaron los documentos fundamentales relativos a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; por lo que se encuentran colmados los requisitos exigidos en la fracción II del artículo en estudio, al encontrarse celebrada la asamblea estatal constitutiva, y en la que se aprobaron los documentos fundamentales que se han dejado precisados.

En esas condiciones, se cumplió con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

**C).** Por lo que concierne a lo ordenado por el artículo **32**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Se tiene que la solicitud de registro de la organización política denominada "Partido Popular", se anotó el nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y en consecuencia el nombre del representante legal de los ciudadanos solicitantes; se señaló domicilio legal y para oír y recibir notificaciones, y por

último se encuentra la firma de quienes suscribieron la solicitud, por lo que, se dio cumplimiento a lo ordenado de la fracción I, del artículo 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Respecto de los requisitos formales previstos en la fracción II, del precepto 32 del código que se analiza, de la documentación que se anexó al escrito de solicitud de registro de partido político, se advierte que, los solicitantes dieron cumplimiento a lo preceptuado por los inciso a), b), c), d), e) de la fracción II, del artículo 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que se exhibió el padrón de afiliados ordenado alfabéticamente y por municipio, en el que se hizo constar género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector; copia de la credencial para votar de cada uno de sus afiliados, cédulas de afiliación individual en original, por orden alfabético y Municipio; testimonios notariales en que se hizo constar la celebración de asambleas municipales y Testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva.

Derivado de lo anterior los solicitantes de registro dieron cumplimiento al contenido del artículo 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

- **D).** Respecto de los requisitos a que hace alusión el artículo **33** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y a lo ordenado en la resolución que se cumplimenta, se tiene lo siguiente:
- I). Del contenido de la fracción I, del precepto legal transcrito, se advierte que de las asambleas municipales que se celebren, la convocatoria respectiva debe expedirse y publicarse por lo menos diez días antes de su verificación.

Es importante tomar en consideración lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, la cual se manifiesta en los términos siguientes:

"...Esto es, no se establece que tenga que mediar entre la expedición y publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea diez días y mucho menos que sean hábiles, como equivocadamente lo sostiene la autoridad responsable quien realiza una indebida interpretación sistemática y funcional del artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, y el Lineamiento Primero, fracción VII de los Lineamientos Generales para Regular y Vigilar el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales..."

# Y concluye en los términos siguientes:

"... Por lo anterior, se advierte que las treinta y dos asambleas municipales llevadas a cabo en los municipios de ..., contrario a lo afirmado por la autoridad responsable en el considerando octavo y en el undécimo, cumplen con el requisito marcado por el artículo 33, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Luego entonces, las Asambleas Municipales celebradas en los municipios antes citados, deben ser contabilizadas para los efectos del artículo 28, fracción I, del Código en cita, y por ende, los afiliados asistentes a esas asambleas deben ser considerandos en la fracción II, del mismo artículo."

Por lo que, con los citados razonamientos emitidos por la autoridad ordenadora, se arriba a la conclusión de que las convocatorias por las que se convocaron en los cuarenta y siete municipios en el Estado, por el solicitante de registro, fueron expedidas y publicadas por lo menos diez días antes de su verificación, requisito que se encuentra satisfecho para tener por cumplida la fracción I, del artículo en comento.

II). De la misma manera, se advierte de las documentales presentadas por el solicitante de registro, consistentes en los testimonios notariales en los que se hizo constar la celebración de cuarenta y siete asambleas municipales, en todas y cada una de ellas existió quórum para su realización, por lo que se procede en los términos de la sentencia que se cumplimenta, para tener por satisfecho el requisito previsto en la fracción II del mencionado artículo.

En consecuencia, y en atención a lo ordenado por la sala, se da cumplimiento, por parte de los solicitantes de registro, a lo dispuesto en la fracción I y II del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**III).** En relación a lo ordenado por la fracción III, del artículo 33 del precepto en análisis, de los cuarenta y siete documentos notariales que se anexaron a la solicitud de registro de partido político, se advierte que en el orden del día que se propuso a los ciudadanos integrantes de todas y cada una de las asambleas municipales y de dichas documentales se advierte que todos y cada uno de los puntos del orden del día fueron aprobados por unanimidad.

En esas circunstancias, los solicitantes de registro de la organización política denominada "Partido Popular", cumplió con lo dispuesto fracción III, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

IV). En lo que concierne a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en la aprobación de los documentos fundamentales del partido político. Se advierte que los documentos básicos, que se refieren a los previsto en los artículos 25, 26 y 27 del citado código, específicamente a la Declaración de principios, Programa de acción y Estatutos, éstos fueron aprobados por unanimidad, por las asambleas municipales, además de que éstos últimos fueron materia de estudio de la sala electoral administrativa, en cuya resolución manifiesta lo siguiente:

"... pues como quedo precisado con antelación, los derechos fundamentales de carácter político — electoral, no se deben de interpretar y aplicar en forma restrictiva, lo cual acontecería, si se aplica el citado lineamiento, pues no existe dispositivo legal que prohíba al actor realizar dichas modificaciones. Y a mayor abundamiento, no tomar en cuanta las modificaciones de los estatutos de la indicada asociación, implicaría restringir en perjuicio de los ciudadanos que la integran el ejercicio de sus derechos políticos, protegidos por la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los artículos 16, inciso e) y 22, fracción III..."

### Y continúa:

"...En tal sentido, los estatutos del pretendido partido popular, teniendo como tales los presentados con la solicitud de registro y las modificaciones realizadas en sesión extraordinaria de la Asamblea estatal de la asociación de ciudadanos "Partido Popular", celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil nueve, cumplen con lo previsto en la fracción IV, del artículo 27, antes transcrito, pues en el título Segundo, Capítulos I, II, y III y Título Tercero, Capítulos I, II y III, se prevén los procedimientos para la renovación periódica de los dirigentes, la integración de los órganos de dirección estatales y municipales, así como sus funciones, facultades y obligaciones. De igual forma contiene los órganos equivalentes a una asamblea estatal, comité estatal, comité municipal y el órgano interno a que se refiere el artículo 90, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En el artículo 45, párrafo segundo, de los estatutos del partido popular, se prevé la norma para garantizar la equidad y género, en la que si bien es cierto para un mismo género, no menos cierto es que dichos estatutos fueron aprobados en la mayoría de las asambleas municipales, antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 95, de la Constitución Local, aunado al hecho de que la propia autoridad responsable en el considerando tercero del dictamen aprobado en la resolución impugnada, estableció que la documentación presentada por el peticionario de registro como partido político estatal, se analizaría conforme a los dispositivos legales previos a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veinticuatro de noviembre y nueve de diciembre, ambos de dos mil ocho, es decir se cumple con la fracción IV del artículo 27, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala..."

... de las modificaciones a los estatutos de partido popular, se establecen las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan disposiciones internas, así como los órganos, medios y procesos de defensa, con lo anterior se cumple con lo previsto en la fracción X, del artículo 27, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El artículo 24, último párrafo, de los estatutos del partido popular, señala que será la secretaria de finanzas la encargada de elaborar el reglamento interno para devolver los activos adquiridos en caso de pérdida de registro, esto es, el procedimiento interno para devolver los activos los llevará a cabo la Secretaria de Finanzas, quienes resultan ser el órgano responsable de la administración de patrimonio y los recursos del partido, por ende el idóneo para organizar la devolución correspondiente. Con lo que se debe tener por satisfecho el requisito exigido por la fracción XI, del artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien por lo que respecta al cumplimiento de la fracción XII, del artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relativa a los requisitos que deben contener los estatutos de todo partido político estatal, dicha fracción señala: "En su caso, las normas relativas al proceso de disolución.", o sea, se trata de un requisito optativo que puedo o no cumplirse, ya que la frase "En su caso" no es imperativa. En tal sentido, de los estatutos y de las modificaciones a los estatutos ambos del partido popular, no se advierte disposición alguna que prevea el proceso de disolución; sin embargo, no se puede exigir dicho requisito por ser optativo."

En consecuencia, debe tenerse por cumplido con este requisito legal por parte de la organización política solicitante de registro de partido político estatal, en términos de la sentencia que se cumplimenta.

**V).** Tocante a lo previsto en la fracción V del artículo en comento, consistente si en los testimonios notariales de las asambleas municipales y estatal, se hizo constar la voluntad de quienes asistieron las asambleas para constituir un Partido Político Estatal, al analizar el orden del día en su punto IV, se sometió a la consulta a los ciudadanos participantes, respecto de la voluntad de los asistentes a la Asamblea para formar un partido político estatal, habiendo votado por unanimidad que estaban de acuerdo con la formación del "Partido Popular".

Por ende, los solicitantes registro de Partido Político Estatal cumplieron con lo dispuesto por la fracción V del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

VI). En lo correspondiente a la fracción VI, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relativa a verificar que en los testimonios notariales de las asambleas municipales, se llevo a cabo nombramiento de delegados municipales, o sus equivalentes ante la asamblea estatal, se advierte que los ciudadanos asistentes a la asamblea municipales nombraron delegados ante la asamblea estatal, por unanimidad.

Consecuentemente, los solicitantes de registro de Partido Político Estatal cumplieron con lo dispuesto por la la fracción VI, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

- VII). Por lo que hace al cumplimiento a la fracción VII, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente si en los testimonios notariales de las asambleas municipales se hizo constar la certificación de parte del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea, se dio cumplimiento a este requisito legal, tal y como se hizo constar en cada uno de los cuarenta testimonios notariales, relativas a las asambleas municipales celebradas por los solicitantes de registro.
- VIII). En el cumplimiento a la fracción VIII, del artículo 33, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que el padrón municipal de afiliados, en donde conste la identificación y firma de los asistentes a la asamblea municipal, autentificada por Notario Público, se encuentra anexa a cada uno de los instrumentos notariales, que fueron presentados por el solicitante de registro, por ende, se dio cumplimiento a este requisito legal.
- **IX).** Respecto a lo previsto en la fracción IX del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que se deberá hacerse constar el sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día, se advierte la constancia de parte del Notario Público

que intervino en el levantamiento del acta correspondiente, el sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día de los asistentes a la asamblea municipal, de los que se desprende que los puntos del orden del día fueron aprobados por unanimidad, por lo que se dio cumplimiento a este requisito legal, por parte de los solicitantes de registro del partido político estatal.

Consecuentemente el solicitante de registro como partido político estatal, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

- **E).** Respecto de los requisitos previstos en el artículo **34** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se encuentra en los siguientes términos:
- **I).** Por lo que hace a la fracción I del artículo en comento, relativo a la convocatoria para la celebración de asamblea estatal, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación;

Para el análisis de este requisito legal se procederá al examen del instrumento notarial número cuatro mil ciento treinta y ocho (4138) levantado por el Notario Público número dos (2) de la demarcación de Hidalgo, Tlaxcala, que intervino en el levantamiento del acta de la asamblea estatal, el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, así como la documentación que se anexó a dicho instrumento notarial.

Por lo que previo al análisis de éste requisito, es conveniente señalar lo ordenado por la Sala Electoral Administrativa en la resolución que se cumplimenta, en los términos siguientes:

"... respecto al primer punto consistente en que la convocatoria no se emitió y publicó con diez días hábiles previos a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, es menester señalar que como quedo establecido en líneas anteriores al analizarse los agravios segundo y tercero, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no señala que la convocatoria se expida y publique diez días hábiles antes de la verificación de la asamblea estatal, sino únicamente diez días antes de la celebración de dicha asamblea. Por tanto, la responsable realiza una indebida interpretación de la ley, tal y como quedo establecido al analizarse los agravios segundo y tercero, por lo que en aras de la economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos los razonamientos lógico jurídicos hechos por esta autoridad jurisdiccional electoral al analizar los citados agravios. Debiéndose, en consecuencia, tener por cumplido el requisito exigido, por el artículo 34, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que como se advierte de las fojas setenta y nueve y ochenta del dictamen aprobado en la resolución impugnada (sic), la fecha de emisión de la convocatoria es el trece de septiembre de dos mil ocho; su publicación es de quince de septiembre del año en cita, es decir, la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal se expidió y publicó once días antes de su verificación..."

Tomando en consideración lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, y de lo que se desprende de la documentación anexa al instrumento notarial, que la convocatoria para llevar a cabo la asamblea estatal de constitución del "Partido Popular", se emitió el trece de septiembre de dos mil ocho y se publicó el quince del mismo mes y año citado, en el diario el ABC Tlaxcala, y se señaló como fecha de celebración de la asamblea estatal el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, por lo que el plazo que medio entre la expedición, publicación y celebración de la asamblea fue de diez días.

Consecuentemente y en atención a lo ordenado, el solicitante dio cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I, del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**II).** Por lo que hace al cumplimiento a la fracción II del artículo en comento que dispone existencia de quórum, el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de los afiliados necesarios para constituir un partido político estatal.

Aunado a lo anterior, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al entrar al estudio del agravio respectivo ordenó:

"...la autoridad responsable señala que fueron nombrados ciento cuarenta y cinco delegados propietarios y ciento veinte suplentes por las asambleas municipales, asistiendo a la asamblea estatal un total de ciento trece delegados municipales, es decir, más de las dos terceras partes de los delegados que fueron nombrados por las asambleas municipales. Por lo tanto, es evidente que se cumple con lo previsto en la fracción II, del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Luego entonces la responsable en forma establece que se cumplió parcialmente con dicho requisito, puesto que el cumplimiento fue total"

Del análisis de la documentación presentada por los solicitantes de registro, fueron nombrados delegados propietarios ciento cuarenta y cinco (145) y suplentes ciento veinte (120), por las asambleas municipales, asistiendo a la asamblea estatal un total de ciento trece (113) delegados municipales; ahora bien, comparecieron a la asamblea estatal, más de las dos terceras partes de los delegados que fueron nombrados por las asambleas municipales.

En consecuencia a lo ordenado por la Autoridad ordenadora, los solicitantes de registro del partido político estatal denominado "Partido Popular", cumplieron con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III). En lo tocante al requisito previsto en la fracción III, del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que en el testimonio notarial de la asamblea estatal se haga constar por parte del notario público que intervenga el orden del día aprobado por la asamblea.

De los puntos señalados que correspondieron al orden del día, propuestos por la mesa de debates a los delegados municipales ante la asamblea estatal, se

advierte que el día de la asamblea estatal, los diez puntos de referencia fueron sometidos a la consideración de los asambleístas y aprobados oportunamente por los asistentes.

En consecuencia, se dio cumplimiento a lo previsto en la fracción III, del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**IV).** Respecto de lo previsto en la fracción IV, del numeral 34, del código que se analiza, consistente en la aprobación de los documentos fundamentales mencionados en el artículo 24 del mismo ordenamiento; al respecto se hace notar que dichos documentos fundamentales consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, fueron sometidos a la consideración de los delegados a la asamblea estatal aprobados por los asistentes a dicha asamblea, según se desprende del acta notarial levantada por el notario público que intervino en la citada asamblea.

Aunado a lo anterior la autoridad ordenadora señala lo siguiente:

"... En lo tocante al tercer punto consistente en el cumplimiento parcial de la aprobación de los documentos fundamentales, se advierte a foja ochenta y nueve del dictamen aprobado en la resolución impugnada que la autoridad responsable afirma que la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, fueron sometidos a la consideración de los delegados de la asamblea estatal y aprobados por los asistentes a dicha asamblea. En tal tesitura debe tenerse por cumplido en su totalidad y no en forma parcial el requisito contenido en la fracción IV, del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debido a que los documentos fundamentales que toda asociación de ciudadanos interesada en constituirse en partido político estatal debe tener, son precisamente la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que fueron aprobados en la asamblea estatal por los delegados municipales de la asociación de ciudadanos "Partido "Popular""

Por lo tanto, y en atención a lo ordenado, el solicitante cumplió con lo preceptuado en la fracción IV, del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

- **V).** Por lo que corresponde a lo establecido en la fracción V, del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que en el testimonio notarial de la asamblea estatal se debió hacer constar la voluntad de los asistentes para formar un partido político, siendo decisión de los asistentes aprobarlo por unanimidad; en tal virtud, se cumplió con lo preceptuado en la fracción V, del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- VI). Referente a lo establecido en la fracción VI, del artículo 34, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente que en el testimonio notarial de la asamblea estatal se debió hacer constar el nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados.

Al respecto, debe tomarse en consideración lo ordenado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos siguientes:

"... Ahora bien, de la interpretación gramatical del artículo 34, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se advierte que el testimonio notarial de la asamblea estatal debe hacer constar el nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados; sin embargo, la responsable sin fundamento legal alguno exige que el nombramiento del órgano de dirección se lleve a cabo de conformidad con los estatutos vigentes, asumiendo funciones legislativas y poniendo requisitos no contemplados en la norma aplicable, esto, puesto que el actor en cumplimiento del artículo antes citado, en la asamblea estatal realiza el nombramiento de su órgano directivo, conforme a los estatutos aprobados en la misma asamblea, con el fin de cumplir con las cargas legales exigidas en la normatividad electoral. Lo anterior, es suficiente para tener por satisfecho el requisito contemplado en el artículo 34, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que independientemente de que al momento del nombramiento del órgano directivo los estatutos estuvieran o no vigentes, dicho nombramiento se llevó a cabo conforme a los estatutos aprobados, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo en cita..."

Consecuentemente y en atención a lo ordenado en la resolución que se cumplimenta, el solicitante de registro dio observancia a lo que dispone la fracción VI del artículo en cita.

- VII). Asimismo, se hizo constar la certificación de que fueron identificados los asistentes a la asamblea estatal de mérito, toda vez que al firmar la relación de asistentes mostraron su credencial para votar con fotografía y entregaron copia del mismo documento, ya que así lo hizo constar el notario público actuante; por lo que se cumplió con lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **VIII).** De la misma manera, se hizo constar el sentido de la votación de cada uno de los asistentes a la asamblea, por lo que los puntos del orden del día, fueron aprobados por unanimidad; por lo que se cumplió con lo preceptuado en la fracción VIII, del artículo 34, del código sustantivo electoral local.
- **F).** En lo correspondiente a lo previsto en el artículo **35** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se destaca lo mandatado por la autoridad ordenadora, en los términos siguientes:
  - "... reconoce que el actor cumplió con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, debido a que de la simple lectura del citado numeral y de lo aseverado en el considerando décimo del dictamen referido es evidente que el peticionario de registro dio cumplimiento total al numeral en cita. Por tanto, resulta fundado el agravio en estudio y deberá tenerse al actor por cumplido lo exigido en el artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala..."

En consecuencia debe decirse que el solicitante de registro dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo en comento.

En virtud de las manifestaciones que se han vertido, y a lo ordenado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se revoca el acuerdo CG 29/2009, por la que se aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DENTRO DEL TOCA ELECTORAL 54/2009, DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ANGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESPECIAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "PARTIDO POPULAR", y se emite la presente resolución tomando en cuenta el contenido de la sentencia notificada a este órgano administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución impuesta por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, misma que fue dictada dentro del toca electoral 54/2009 derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Ángel Luciano Santacruz Carro, quien se ostenta con el carácter de Delegado especial y Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Popular".

SEGUNDO. Derivado del mandamiento previsto en la resolución de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dictada dentro del toca citado; se revoca el acuerdo CG 29/2009, por la que se aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DENTRO DEL TOCA ELECTORAL 54/2009, DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESPECIAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "PARTIDO POPULAR".

**TERCERO.** En cumplimiento a la citada resolución, que considera que la Asociación de ciudadanos, denominada "Partido Popular" ha reunido todos los requisitos para constituirse como partido político, en consecuencia se le otorga registro como partido político estatal, bajo esa misma denominación de "Partido Popular", con todas las prerrogativas y obligaciones inherentes a dicho registro.

**CUARTO.** Se ordena la publicación de los puntos resolutivos de la presente Resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de lo ordenado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

**QUINTO.** Se tiene por notificado en este acto al Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos, si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que tiene señalado para tal efecto.

**SEXTO.** Comuníquese en forma inmediata la presente Resolución, adjuntando para tal efecto copia certificada de la misma, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que surta sus efectos legales dentro del toca electoral 54/2009, para su superior conocimiento.

Así lo aprobaron por unanimidad, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública especial de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo, 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala